



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS. |
| DEMANDANTE | DENIRYS MERCEDES MAESTRE MONTERO. |
| DEMANDADO | RAFAEL AGUSTÍN PÉREZ TORTELLO. |
| RADICADO | 20001-31-10-003-2016-00119-00. |

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho resolver la solicitud de reactivación del proceso que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifiesta que el demandado no viene cumpliendo cabalmente con la obligación alimentaria.

CONSIDERANDOS

Respecto a la reanudación del proceso, el artículo 163 del Código General del Proceso, señala:

“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad.” (las negrillas no son del texto).

Teniendo en cuenta que las partes, en común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por el término de noventa (90) días, petición que fue aprobada mediante auto de 23 de octubre de 2019, es viable la reactivación



RADICADO: 20001-31-10-003-2016-00119-00.

peticionada, puesto que el término que se solicitó se encuentra satisfecho, razón por la cual se accederá a su pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REACTIVAR, de manera oficiosa, el presente proceso.

SEGUNDO. TENER notificado por conducta concluyente al demandado, a través de su apoderado judicial, quien suscribió la solicitud de suspensión del proceso, término que comenzará a regir a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2855b5b980d1018da8444a1d97b469963260e45c93e8ad29e2972d867e70ff0a**

Documento generado en 25/09/2023 12:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>